

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 115
PROCESO: V.S. Alimentos
DEMANDANTE: Yuli Tatiana Vergara Noreña
DEMANDADO: José Gentil Toro Bolaños
RADICADO: 2022-00163

CONSTANCIA: Chinchiná, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante providencia del 1 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que, entre otras cosas adelantara las gestiones de notificación del demandado. Es así como mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023 informan sobre la notificación de la demanda a través del correo electrónico jose.toro2396@correo.policia.gov.co, enviado el 03 de enero de esta anualidad. Sírvese proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado hasta el momento, se tiene que en el escrito de demanda se refirió la dirección electrónica jose.toro2396@correo.policia.gov.co para efectos de notificación del demandado, y dando cumplimiento al requerimiento del despacho habría remitido un oficio de notificación al demandado acompañado con copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio; sin embargo tal actuación no es suficiente para tener por debidamente notificación al demandado, pues la Ley 2213 establece en su artículo 8 que: "*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se*

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y en este caso particular, no obra constancia de que en el correo enviado se hayan adjuntado los archivos correspondientes a la demanda, anexos y auto admisorio y mucho menos se cuenta con un acuse de recibido por parte destinatario o una constancia de entrega efectiva, generada por un aplicativo diseñado para estos efectos, en aras de establecer sin duda alguna que el mensaje fue recibido en debida forma.

Luego entonces, en aras de dar celeridad al proceso de la referencia, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación efectiva del demandado señor José Gentil Toro Bolaños, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio.

Lo anterior deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ